

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presenté proceso digitalizado. Seguido por Julián Alberto Torres Chaparro contra Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP. , en el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 27/10/2019, por ser día festivo (DOMINGO). El Doctor Sandro Jácome Presenta renuncia del poder que le fue conferido por la entidad demandada, por no tener vínculo contractual (Archivo 22). Pasa con (00-25 archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta 3 de mayo 2021.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro de Mayo del dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se dispone

1.- Aceptar la renuncia del poder presentado por el Doctor SANDRO JACOME, como apoderado de la parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP. Informar por secretaría a esta parte que debe designar apoderado y que de no hacerlo el proceso continuará su tramite.

2.- REPROGRAMAR audiencia, y señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 77 y 80 del C.P.L. Y S.S., y tomar las decisiones correspondientes, para el día, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 PM, la cual se realizara a través de la plataforma Microsoft teams

Por la Secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reúnen en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya

ORDINARIO N° 540013105002-2016-0136
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO TORRES CHAPARRO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL N.DE S.
S.A. ESP

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

3.- Respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante que militan en los consecutivos 20 y 21 del expediente digitalizado, SE RECHAZAN las mismas por ser reiterativas a lo ya resuelto mediante auto del 10 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 05 DE MAYO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido por la actora a través de mensaje de datos el día 23/04/2021. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-11) contentiva de once (11) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con la admisión de esta, si no observara este despacho que, si bien se subsanó la anomalía anotada en el proveído de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de aportar la prueba de existencia y representación legal de la demandada, al presentar la subsanación de la demanda se incurrió en las siguientes anomalías:

- (i) No se cumplió en debida forma con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo tanto del escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Al respecto, resulta importante indicar al apoderado actor que el objeto de la remisión simultánea que debe hacerse tanto de la demanda como de la subsanación a la parte demandada y al Operador Judicial, precisamente es el de asegurar al Juzgado de conocimiento que la parte demandada cuenta con las mismas piezas procesales que la autoridad judicial que conoce del asunto, garantizando con esto un debido proceso en el caso sub examine, lo que no ocurre en el presente asunto, pues dentro de los anexos mencionados en el escrito remitido tanto al Juzgado como a la demandada se advierte la mención de los anexos 1, 2 y 3; no obstante, se observa que al Juzgado sólo se aportó con la denominación de “*anexo*” un archivo denominado “004- Anexo2.pdf” y a la demandada se remitieron dos archivos “004- Anexo2.pdf” y “005- Anexo3.pdf”, por lo que éste último dejó de ponerse de presente ante este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En este sentido, se tiene que la parte demandada y el Juzgado no cuentan con las mismas piezas procesales, lo que constituye un defecto formal que impide el inicio de la litis.

- (ii) Adicionalmente, se observa que lo que se presenta como escrito subsanado de la demanda, que consta de 51 páginas enumeradas en su parte inferior derecha, sólo guarda relación con el presente asunto hasta la página 25 y a partir de la página 26 se advierten escritos incompletos, dirigidos incluso a otras entidades y autoridades judiciales y en los que se relacionan los nombres de partes que no corresponden con la demanda que aquí se estudia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JOSE VICENTE PÉREZ DUEÑEZ en representación de la señora ROSA ELENA CORREA BURGOS, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 05 DE**
MAYO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho el expediente con una carpeta digital (consecutivos 01-07) contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

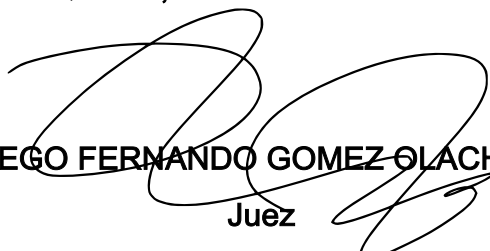
En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS en representación del señor OSCAR JAVIER SUÁREZ ESTUPIÑAN y en contra de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO EDIFICIO CANTABRIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 05 DE**
MAYO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 09/04/2021 y recibido el día hábil 12/04/2021 a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda ejecutiva presentada por YULY ELLA BELEN PARADA LEAL como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE en contra de YOBANY YARURO REYES, sería del caso asumir su conocimiento por parte de este Juzgado, de no advertirse que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

En este sentido, al revisarse las pretensiones cuantificables elevadas por la parte actora dentro del presente asunto, se tiene que estas no superan la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18.170.520), correspondientes a 20 SMLMV para el año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado debe declararse sin competencia, en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda, debiendo ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por YULY ELLA BELEN PARADA LEAL como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE en contra de YOBANY YARURO REYES, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 05 DE**
MAYO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 14/04/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-04) contentiva de cuatro (04) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.395.194 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 207.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor MARCOS ANTONIO ORTIZ, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA en representación de su mandante, el señor MARCOS ANTONIO ORTIZ y en contra de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

¹ Véanse las páginas 1 y 2 del archivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 05 DE**
MAYO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 14/04/2021 y recibido el mismo día a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda remitida presentada en nombre propio por CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR en contra de JOSÉ VICENTE PAVA MORALES, sería del caso asumir su conocimiento por parte de este Juzgado, de no advertirse que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

En este sentido, al revisarse las pretensiones cuantificables elevadas por la parte actora dentro del presente asunto, se tiene que estas no superan la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18.170.520), correspondientes a 20 SMLMV para el año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado debe declararse sin competencia, en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda, debiendo ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda instaurada en nombre propio por CHRISTIAN FABIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIETO VILLAMIZAR en contra de JOSÉ VICENTE PAVA MORALES, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 05 DE MAYO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.